

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 181.

Reales decretos confirmando la negativa dictada por varios señores Gobernadores á Jueces de primera instancia para procesar á funcionarios dependientes de aquellos.

En la Gaceta del Gobierno número 174, del día 23 de junio actual, se insertan los cuatro reales decretos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 3.º.—Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José Saló, Alcalde de Ripollet, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Tarrasa la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Saló, Alcalde de Ripollet; y de él resulta:

Que D. Juan Bayó y Juan Font acudieron á dicho Juzgado esponiendo que en 15 de abril de 1851 el mencionado Alcalde les tuvo por espacio de una hora encerrados en la cárcel pública, sin que hubieran sabido ni antes ni despues la causa de este arresto:

Que en el citado dia pasaba Bayó por delante de las casas consistoriales, cuando el alguacil le comunicó la orden del Alcalde de que se presentara en el Ayuntamiento; y como le contestase que lo haria despues que practicase una diligencia, el Alcalde mandó citarle de nuevo, pasándole al efecto una papeleta:

Que al cabo de un rato se presentó y preguntó al Alcalde el objeto de la cita; pero como nada le contestase, volvió á dirijirle la misma pregunta, y entonces el Alcalde dijo: «A la cárcel;» y así se verificó, en donde estuvo por espacio de una hora:

Que respecto á Font sabe que fué á consecuencia de un informe que el Ayuntamiento tenia que evacuar, pedido por el Gobernador de la provincia:

Que Font pidió al Alcalde le diese copia del oficio sobre que habia de recaer el informe, y que le diese un dia de término para aconsejarse; pero que si bien le entregó el 13 de marzo dicha copia, señaló el mismo dia para la reunion, que no pudo efectuarse, y tuvo lugar el 15, en cuyo acto suplicó al Alcalde que le concediese las 24 horas de término que le habia ofrecido; pero sin otra contestacion le dijo que iria á la cárcel, lo que se verificó dándole un empujon, y añadiendo que á uno y otro les exijiria una multa si no firmaban un papel:

Por último, que en vista de lo dispuesto en el art. 295 y 300 del Código, se proceda á lo que haya lugar en derecho.

Ratificados sus autores en esta denuncia, y designadas las personas que presenciaron aquellos hechos, fueron examinadas en número de seis, que dijeron que con motivo de un informe pedido por el Gobernador de la provincia, se citó al Ayuntamiento; y como no compareciesen Juan Bayó y Juan Font, mandó el Alcalde citarles por medio de cédula, presentándose al cabo de un rato con ademan tan altivo y dando fuertes voces de qué se ofrecia, en cuyos gritos no cesaron hasta que el Alcalde, viendo que no hacian caso de lo que les decia, los mandó arrestados á la sala destinada al efecto, adonde los condujo el alguacil, volviendo con ellos al cabo de un rato sin haberlos dejado siquiera encerrados, y añadiendo que respecto de la multa nada habian oido.

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que la medida adoptada por el Alcalde de Ripollet de mandar á la sala destinada para los arrestos á Juan Bayó y Juan Font, no tuvo otro objeto que el de evitar el escándalo que con sus descompasadas voces estaban dando aquellos, y restablecer de este modo en las salas capitulares el orden y tranquilidad que por aquellos excesos se habia alterado:

Considerando que esta medida no puede calificarse de detencion tal y como se comprende en el Código penal, ni tampoco hubo la arbitrariedad que al Alcalde se atribuye, no tanto por haber procedido usando de atribuciones propias, cuanto porque dicha medida, que de ningun modo se considera pena, fué necesaria é indispensable para sostener en las sesiones el orden y gobierno, por todo lo cual no halla el Consejo la culpabilidad en que debe fundarse todo procesamiento,

Opina puede V. E. servirse proponer á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don Juan Antonio Romero y Leon, Alcalde de las Mesas, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez

de primera instancia de Belmonte autorizacion para procesar á Don Juan Antonio Romero y Leon, Alcalde de las Mesas, y de él resulta, que hallándose discordes el año último la Junta pericial y el Ayuntamiento de dicha villa en la evaluacion de la riqueza de la misma, tuvo aviso el Alcalde de que los individuos de la primera, seducidos por Isidro Vizcon, trataban de llevar adelante sus exigencias hasta con la fuerza, á cuyo fin se reunieron y principiaron á preparar los ánimos para una conmocion popular; que si bien el Alcalde, en cumplimiento de su deber, los vigilaba y contenia, tuvo noticia la tarde del 25 de marzo que en casa del Vizcon habia grandes grupos ocupando la plaza y sitios adyacentes, asegurándosele que entre otros objetos querian invadir la casa consistorial, atropellar al comisionado que habia en ella para formacion del amillaramiento, ocuparle los papeles y ejecutar otras varias tropelias; pero que para evitarlo se constituyó en la plaza y dispersó los grupos, si bien se notaba todavía grande efervescencia, no cesando de entrar en casa de Vizcon: temiendo pues que aquellas medidas no fueran bastantes á conservar la tranquilidad, se resolvió á publicar un bando en que ordenaba que, en consideracion al estado en que se encontraba el pueblo, é interin duraba, no rondase persona alguna después de las nueve de la noche, á no motivarlo justa causa, y que los contraventores fueran detenidos gubernativamente, y juzgados después con arreglo á las leyes:

Que como consecuencia de lo mandado, dispuso rondas de personas de confianza que le manifestaron la noche del 27 de marzo el movimiento que notaban, lo que, unido á los antecedentes que habia, decidieron al Alcalde á salir con el Secretario del Ayuntamiento; é incorporado con los demás, siendo las doce de la noche, encontraron á Isidro Mena y Manuel de Vera que, reconvencidos por haber infringido el bando, y ser los principales agentes de Isidro Vizcon, los detuvo, y continuando la ronda halló, al cabo de media hora, al Vizcon que venia de conferenciar con aquellos, y fué tambien detenido por la propia causa:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas al dia siguiente por la mañana, en el que se declaró que sirviese de correccion la detencion sufrida, se instruyeron diligencias por el desacato cometido contra la persona del Alcalde; y remitida la causa á la Audiencia del territorio, acordó, de conformidad con el Ministerio fiscal, que se procediese contra el Alcalde á lo que hubiere lugar con arreglo á derecho por la detencion de los tres individuos referidos:

En su vista el juzgado principió la formacion de causa contra el Alcalde, en la que se hallan los bandos de que se ha hecho mérito, resultando la exactitud de lo espuesto de las declaraciones prestadas por seis testigos, algunos de ellos Regidores del Ayuntamiento, á pesar de lo cual el juzgado, previo el dictámen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde de las Mesas, que le fué denegada por el Gobernador de la provincia conforme con el dictámen del Consejo de la misma:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar donde no lo hubiere todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo sexto de la misma ley, que faculta á dichos funcionarios para publicar los bandos que creyesen conducentes al ejercicio de sus atribuciones:

Visto el art. 505 del Código penal, que establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para dirigir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que el Alcalde de las Mesas, al publi-

car el bando que aparece del expediente, no hizo otra cosa que poner en ejercicio las facultades que le confiere la ley de Ayuntamientos, adoptando las medidas protectoras de la tranquilidad pública:

Considerando que la detencion que el mismo Alcalde impuso á los individuos citados fué resultado de la infraccion á los bandos de buen gobierno, y como un medio de evitar el que se alterase la tranquilidad, puesto que los que la sufrieron fueron los principales motores de la conmocion que en aquella época agitaba á dicha villa:

Considerando que en esta detencion no hubo la arbitrariedad por que se trata de procesar al Alcalde, puesto que esta supone falta de atribuciones en la Autoridad que la ordena, y el Alcalde estaba facultado para imponerla con arreglo al art. 505 del Código y demás disposiciones mencionadas.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Benito Ramos, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon autorizacion para procesar á D. Benito Ramos, Alcalde de Palositos. De él resulta que Mariano Rebollo, de la misma vecindad, presentó denuncia al Juzgado quejándose de que el Alcalde, faltando á lo establecido en la ley, exigia multa en metálico, debiendo hacerlo en el papel de su clase, y para justificar su denuncia designó á varias personas á quienes habia exigido diversas cantidades en aquella especie.

Admitida la denuncia, y recibida la justificacion ofrecida, resultó que en efecto habia cobrado en metálico, y aun en trigo, el importe de varias multas impuestas gubernativamente, sin que escedieran del tanto señalado en el Código penal; y como el Promotor Fiscal manifestase que, recayendo la denuncia sobre exacciones de multas en metálico impuestas por el Alcalde ejerciendo funciones administrativas, lo primero que debia hacerse era impetrar del Gobernador autorizacion para procesarle; lo acordó así el Juzgado remesándole al efecto las diligencias.

El Alcalde á quien se oyó dijo que habia cobrado en metálico diversas multas por faltas á los bandos de policia urbana y rural; pero que inmediatamente habia invertido su importe en el papel correspondiente, que acompañaba, en el que estaba puesta la oportuna nota espresiva del motivo y fecha de su imposicion; y que si efectivamente habia cobrado tambien en trigo otra multa por carecer de metálico la persona multada, se vendió é invirtió asimismo en papel, como aparecia de la nota puesta en él.

En vista de todo, el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, denegó al Juzgado la autorizacion que habia solicitado.

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, por el que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, que señala como atribuciones del Alcalde las de cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 75 de la propia ley, por el que podrá el Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se espresan:

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, que prohíbe á todas las Autoridades, de cualquier clase que sean, imponer ni exigir multas en metálico, sino en la clase de papel que en el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Villaescusa de Palositos impuso y exigió varias multas por infracciones á los bandos de policía y buen gobierno y ordenanzas municipales, para lo que estaba facultado con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados:

Considerando que si cobró en metálico algunas de dichas multas, y en trigo otras, invirtió su importe en el papel correspondiente, en el que aparece por él unido al expediente, y se exigieron todas las impuestas, por lo que se halla desvanecido el motivo en que el Juzgado se funda para procesar á dicho Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de Sorihuela, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen negó al Juez de primera instancia de Villacarrillo autorización para procesar á D. Juan Martos Lopez, Alcalde que fué de la villa de Sorihuela. De él resulta que Don Francisco Gomez presentó un escrito al juzgado en el que manifestaba la detención ilegal que habia sufrido, impuesta por D. Juan Martos, y pedia se le admitiese informacion sobre dichos extremos.

Admitida la justificación ofrecida, resultó de las declaraciones recibidas que tratando el Alcalde Don Juan Martos de cobrar algunas cantidades que se adeudaban por varios vecinos que poseían en arrendamiento terrenos pertenecientes á los propios de aquel pueblo, salió á verificar el cobro de aquellas cantidades; y no hallando en sus casas á algunos de los deudores, entre ellos Don Francisco Gomez, los citó para que á la hora de ánimas acudiesen á la Alcaldía; y no habiéndolo este verificado, el Alcalde mandó á su casa al Secretario del Ayuntamiento, el que acompañado de su escribiente y del alguacil, se presentó en ella é intimó á D. Francisco Gomez, á nombre del Alcalde, quedase detenido en la misma hasta el día siguiente; y en efecto, hecho así y requerido de nuevo por el Alcalde, vista su obstinación en negarse á pagar lo que debía, dicho Alcalde hizo por él el pago y le remitió á su casa el oportuno recibo.

Pasada la causa en consulta á la Audiencia territorial de Granada, declaró nulo todo lo actuado, devolviéndola al juzgado para que, previa la autorización del Gobernador de la provincia, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.

Solicitada por el Juez de Villacarrillo la autorización competente, aparece asimismo de las diligencias remitidas por el juzgado que, negándose varios contribuyentes al pago de lo que debían á los fondos del comun, y avisados por el Alcalde previniéndoles que de no verificarlo procedería al embargo de sus bienes, tuvo noticia de que algunos, entre ellos D. Francisco Gomez, dieron orden á sus familias se marchasen de la casa y la abandonasen tan pronto como el Alcalde se presentase á verificar el embargo; pero que para evitar esto, dispuso dicho Alcalde fuesen requeridos los deudores para que

permaneciesen en sus casas hasta que el Alcalde se presentase: en vista de lo cual, previo el dictámen del Consejo provincial, el Gobernador denegó al juzgado la autorización solicitada.

Considerando que del expediente no resulta que el Alcalde de Sorihuela hubiera impuesto á Don Francisco Gomez la detención que dice sufrió, sino que le previno por medio del Secretario permaneciese en su casa para que presenciase la diligencia de embargo para el pago de lo que debía á los fondos comunes:

Considerando que si el Secretario le previno, como ordenado por el Alcalde, quedase detenido hasta el día siguiente, fué una mala inteligencia del Secretario que no arguye culpabilidad por parte de aquel, ni deseo de perjudicarlo, como se infiere del hecho de pagar el mismo Alcalde de su propio peculio la deuda que tenía Gomez, á quien remitió la carta de pago que así lo espresaba; de todo lo que se infiere que no hay méritos bastantes para procesar al referido Alcalde,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Jaen.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Todo lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos á los efectos convenientes. Cáceres 28 de junio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto Garcia Cañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 37.

Se recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se manifiestan el cumplimiento inmediato de lo prevenido en la circular de esta Administracion, núm. 31, fecha 12 de julio anterior inserta en el Boletín oficial de 20 del mismo.

No habiéndose recibido aun en esta Administracion principal las notas de reclamaciones de agravio por consecuencia de las operaciones de evaluación y repartimiento y su resultado correspondientes al presente año de los Ayuntamientos cuyos pueblos se espresan á continuacion, conformes al modelo que se insertaba en seguida de la circular núm. 31, Boletín oficial de 20 de julio anterior, he acordado reproducirla de nuevo en todas sus partes, advirtiendo á las Corporaciones morosas que de no remitir inmediatamente dichas notas, bien sean afirmativas ó negativas, me veré en la sensible necesidad de imponerles la correccion que crea mas conveniente.

Espero, pues, que en vista de este recordatorio no darán lugar á medidas que le sirvan de disgusto, pero que en su caso serán de todo punto indispensables. Cáceres 17 de agosto de 1853.—José Caballo y Goytia.

Ayuntamientos que no han cumplido con la circular núm. 31.

Brozas.	Torremocha.
Ceclavin.	Valdefuentes.
Herrera de Alcántara.	Aldeanueva de la Vera.
Monroy.	Almaráz.
Piedras-Albas.	Barrado.
Sierra de Fuentes.	Calzadilla.

Caminomorisco.	Riolobos.
Casar de Palomero.	Santibañez el Alto.
Casas de Millan.	Santibañez el Bajo.
Casillas de Coria.	Tornavaças.
Cerezo.	Torrejoncillo.
Collado.	Valdeobispo.
Eljas.	Alcollarin.
Garganta de Béjar.	Aldeacentenera.
Gata.	Benquerencia.
Granadilla.	Berrocalejo.
Grimaldo.	Botija.
Guijo de Coria.	Cabañas.
Hernan-Perez.	Castañar de Ibor.
Holguera.	Jaraicejo.
Huélaga.	Lagrosan.
La Oliva.	Madroñera.
Losar.	Peraleda de San Roman.
Madrigal.	Puebla de Guadalupe.
Millanes.	Retamosa.
Miravel.	Roturas.
Morcillo.	Ruanes.
Navalmoral.	Santa Ana.
Pasarón.	Santa Cruz de la Sierra.
Pescueza.	Solana.
Pesga.	Trujillo.
Piornal.	Valdelacasa.
Portaje.	

Fincas del secuestro de D. Juan Guillen.

VILLAS-BUENAS.

El día 18 de setiembre próximo, desde las doce de la mañana á la una de la tarde se arriendan en pública subasta, que se celebrará en los puntos que designa el pliego de condiciones que se copia á continuación, las fincas que en el mismo se expresan, bajo las condiciones que él establece: las personas que gusten interesarse en el arriendo se presentarán en el acto del remate acompañadas de fiador si por si no tuviesen la responsabilidad suficiente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para la debida notoriedad. Cáceres 19 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

Pliego de condiciones para el arriendo de las Fincas del Estado que existen en Villas-Buenas, procedentes del secuestro de D. Juan Guillen y Godines, que son: mil diez olivos; ciento setenta y ocho idem, un toconal al Merino; una majada para ganado; otro toconal de 198 pies; un huerto para hortaliza; cuatro peonadas de viña; un olivar de 117 olivos; dos cercas unidas, al valle de la Granja; un prado para yerba; una cerca contigua, y mitad de cada una de dos casas; cuyas fincas se administran por el Estado, y se sacan al arriendo bajo las siguientes

CONDICIONES.

1.^a El remate se celebrará en esta Capital, en la casa donde se halla situado el Gobierno de la provincia, y en Villas-Buenas en las consistoriales, el día 18 de setiembre próximo, desde las doce de su mañana á la una de la tarde; el primero ante el Sr. Gobernador, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y el segundo ante el Alcalde de Constitución, el Procurador Síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 1272 rs. que es la que dichas fincas han venido produciendo en años anteriores y que se señala por presupuesto, según las reglas establecidas por instrucción.

3.^a Los productos de las fincas desde el día 26 de abril del corriente año, pertenecerán á la persona á quien se adjudique el arriendo.

4.^a El rematante de las fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por trimestres anticipados el precio del arriendo.

6.^a El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde el día 26 de abril del corriente al 25 del mismo mes de 1856.

7.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie que el estipulado. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros; que en el presente caso son, á saber:

DERECHOS reales vellon.

Escribano. Pregonero.

Por la subasta.	12	6
Testimonio.	6	»
Por la Escritura.	20	»

y además el papel que se invierta en el expediente y escritura.

Y 12. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cáceres 19 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

ANUNCIO. — Por disposicion del Sr. Gobernador, Presidente de la Comision de monumentos históricos y artísticos de esta provincia, se saca á pública subasta la construccion de la estanteria necesaria para colocar los libros destinados á formar la biblioteca provincial. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital desde el 25 del corriente mes hasta el día 11 de setiembre próximo venidero en el que y á su hora de las doce se ha de rematar en el despacho del Sr. Gobernador.

Tambien se rematará en el mismo día, hora y local la madera que procedente de la estanteria del suprimido monasterio de Guadalupe se condujo á esta Capital, para que viniesen encajonados y á cubierto de la intemperie, los libros que en la última remesa se trasladaron á esta; y la que tambien estará de manifiesto en el referido Instituto. Cáceres 20 de agosto de 1853.—El Secretario de la Comision, Pedro Garcia Aguilera.